



RESOLUCIÓN de 27 de enero de 2017, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 16 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de San Vicente de Alcántara, consistente en flexibilizar y adaptar a la LSOTEX las condiciones objetivas de formación de núcleo de población en el suelo no urbanizable (artículos 141, 142 y 145).
(2017061523)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 27 de enero de 2017, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 154/2015, de 17 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que posteriormente fue modificado por Decreto 232/2015, de 31 de julio. Y por Decreto 263/2015, de 7 de agosto, la propia de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Asimismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 154/2015 indica que “las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias”.

Puesto que San Vicente de Alcántara no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.



Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

Sus determinaciones se han adaptado a las limitaciones contenidas en el artículo 80.2 de la LSOTEX. Sin perjuicio de que para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos por el planeamiento general sobre los que aún no se hubiera presentado consulta de viabilidad alguna, sus propuestas deban adaptarse íntegramente al nuevo régimen jurídico de la Ley y a los nuevos estándares mínimos previstos en el artículo 74 (Disposición transitoria primera de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la LSOTEX, DOE de 20-10-10).

La procedencia de la homologación de contenidos a la LSOTEX deriva de lo establecido en el apartado 3 de la disposición transitoria segunda y el artículo 70, resultando inaplicables las limitaciones establecidas en los artículos 80.5 y 82.3 de la misma, por considerarlas referidas exclusivamente a modificaciones de planes aprobados de acuerdo con el nuevo régimen previsto en la LSOTEX o, en todo caso, adaptados a la misma.

La documentación que ha de contener el expediente se halla relacionada, por remisión del citado artículo 80.1 LSOTEX y en lo que proceda, en el artículo 75 LSOTEX, sin perjuicio de las exigencias que a este respecto se derivan de la iniciativa homologadora.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, como Anexo I a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica del Gobierno de Extremadura), se acompañará un Anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como Anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Seguimiento Urbanístico y Secretario de la CUOTEX, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).



Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación arriba señalada por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 27 de enero de 2017, se modifican los artículos 141, 142 y 145 de la Normativa Urbanística, quedando redactados como sigue:

Artículo 141. Concepto de núcleo de población.

Constituirá un núcleo de población: todo asentamiento humano o de actividades desde que da lugar a varias parcelas o unidades rústicas aptas para la edificación, que, por sus características, pueda generar objetivamente demandas de dotación de servicios e infraestructuras públicas urbanísticas y, en particular, las de suministro de aguas y de evacuación de las residuales, alumbrado público y acceso rodado.

Artículo 142. Condiciones objetivas que dan lugar a la posibilidad de formación de núcleo de población.

La formación de un nuevo núcleo de población, según el concepto establecido en las presentes Normas Subsidiarias, se puede producir cuando se cumpla alguna de las condiciones objetivas que a continuación se determinan:

- a) Cuando la realización de actos de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones puedan conllevar la demanda potencial de los servicios o infraestructuras colectivas innecesarias para la actividad de explotación rústica o de carácter específicamente urbano.
- b) La existencia de más de una vivienda en una parcela de superficie definida para cada tipo de suelo en el capítulo siguiente.
- c) El incumplimiento de las condiciones particulares de implantación para cada tipo de construcción y en cada tipo de suelo no urbanizable, contenidas en artículos siguientes de estas Normas Urbanísticas.

Artículo 145. Condición aislada de las edificaciones.

Con objeto de garantizar la condición de aislada de las edificaciones, se fija con carácter obligatorio, retranquearse un mínimo de 5 metros a linderos.



ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

La presente modificación puntual pretende realizar una mejora de las determinaciones que actualmente fijan las condiciones objetivas para la formación de núcleos de población en SNU, para conseguir una mejor adaptación y ordenación de las mismas dentro de la normativa conforme a las definiciones y criterios establecidos en LSOTEX. Concretamente, se considera preciso modificar los artículos 141, 142 y 145.

Estos cambios facilitarían, además, una mejor comprensión y aplicación de las condiciones de formación de núcleo de población establecidas en las propias NNSS del municipio, evitando repeticiones innecesarias y contradicciones existentes en la normativa.

Esta situación viene sobrevenida por la dificultad de interpretación y aplicación que en algunos casos supone la redacción actual de la normativa municipal y las diversas situaciones surgidas en consecuencia, que suponen una problemática permanente para los técnicos municipales en lo que respecta a su correcta interpretación y aplicación.

En la redacción actual de la normativa urbanística municipal se aprecia de manera clara una serie de repeticiones en la regulación de diversos parámetros, respondiendo buena parte de ellos a aquellos que regulan la formación objetiva de núcleo de población (referentes a distancias a núcleo de población y a edificaciones), lo que genera la correspondiente confusión y la posibilidad de generar interpretaciones erróneas en la aplicación de la norma.

Teniendo en cuenta la situación expuesta, en la mayor de las ocasiones contradictoria, se entiende necesaria una armonización en la redacción de la normativa, para conseguir una mayor sencillez y claridad en la lectura e interpretación de las mismas en lo que se refiere a este concepto, con arreglo a lo establecido en el artículo 69.2 LSOTEX.

Para conseguir el objetivo anteriormente expuesto se propone eliminar la regulación de los parámetros indicados en aquellos artículos en los que su existencia resulta redundante e innecesaria y que genera confusión o duda en la interpretación de la norma. Todo ello, tomando como base que la regulación realizada en las normas en sus condiciones particulares, deja muy claro el régimen de distancias pretendido para cada uso a establecer en el suelo no urbanizable, determinante para la formación de núcleo de población en esta clase de suelo.

A modo de resumen, las condiciones a modificar son las siguientes:

- Definición de núcleo de población. En artículo 141. Adaptándolo a la definición de LSOTEX (en su disposición preliminar, apartados 9), por congruencia con la normativa vigente.
- Servicios urbanísticos exigibles: En artículo 142. Al igual que en el caso anterior, se adapta su regulación a la definición de LSOTEX (conforme a criterio establecido en artículo 17.3).



- Distancia entre edificaciones. En el artículo 142. Por regularse este parámetro de manera repetida.
- Distancia de edificaciones a núcleo urbano. En los artículos 142 y 145. Al igual que sucede en el caso anterior; además en el artículo 145, existe incongruencia entre el propio título del artículo y su contenido, a corregir en la presente modificación para su ajuste.

Esta modificación, no se encuentra sometida a evaluación ambiental estratégica ordinaria en virtud, de la Resolución de 23 de agosto de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**ANEXO III****REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y
ORDENACIÓN TERRITORIAL**

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y Ordenación Territorial, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 28/06/2017 y n.º BA/041/2017, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 16 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, consistente en flexibilizar y adaptar a la LSOTEX las condiciones objetivas de formación de núcleo de población en el Suelo No Urbanizable (artículos 141, 142 y 145).

Municipio: San Vicente de Alcántara.

Aprobación definitiva: 27/01/2017.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 28 de junio de 2017.

Fdo.: Juan Ignacio Rodríguez Roldán

• • •

